



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de septiembre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	HUGO ARMANDO LLOREDA RENTERIA contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
ASUNTO:	SENTENCIA
RADICADO:	050013105002 20220043700

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima de desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley por lo que se encuentra incluida en el RUV radicado 1227449 marco normativo ley 387 de 1997, que el 13 de agosto de 2022 radicó en la entidad accionada, derecho de petición, con el que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y la fecha probable del pago del emolumento, razón por la cual considera que sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición y se ponga en conocimiento la misma.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 19 de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que efectivamente el accionante está incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado radicado 1227449 marco normativo ley 387 de 1997, que mediante comunicación del día 22 de agosto de 2022, con un alcance de respuesta del 20 de septiembre de 2022, se le informó todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, con la que se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la mencionada indemnización, indicó que también se le informó al accionante que se le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-727032 - del 30 de julio de 2020, notificada efectivamente, en la cual le comunican y se reconoce el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa y todo lo referente sobre la aplicación del método técnico de priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización para la vigencia fiscal del año 2021 y que conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida, esto dado a que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021.

Indicó también que, pese a que la aplicación del Método ya se realizó nuevamente, se requiere consolidar la información, lo que lleva a que su resultado sea puesto en conocimiento dentro de los próximos días. Por lo tanto, manifestó que, por ahora no es procedente indicarle una fecha cierta de pago, hasta que no se conozca el resultado del Método Técnico de Priorización y éste haya sido favorable para ser incluido el pago en la presente vigencia presupuestal del año 2022.

Por lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dada a la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, reparación integral del accionante al no dar respuesta al derecho de petición realizado el 13 de agosto de 2022.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.5. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó copia de la radicación del derecho de petición enviada el 13 de agosto de 2022, oficio del 29 de julio de 2022, respuesta al derecho de petición con fecha del 22 de agosto de 2022, copia de Resolución N°. 04102019-727032 -del 30 de julio de 2020.

Por su parte, la accionada adjuntó, respuesta comunicación del 22 de agosto de 2022, respuesta derecha de petición del 20-09-2022 cod lex 6942842 y comprobante de envío, resolución N°. 04102019-727032 - del 30 de julio de 2020, notificación resolución N°. 04102019-727032 - del 30 de julio de 2020, oficio 202141032301851.

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica de la accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago de la reparación administrativa a la que tiene derecho por los hechos victimizante de desplazamiento forzado.

Por su parte la unidad de víctimas le ha emitido respuesta, indicándole que eso no es posible, siendo esta del día 22 de agosto de 2022, con un alcance de respuesta del 20 de septiembre de 2022, en la que se le reiteró que se debe esperar el resultado del método de priorización y se concluye que: “En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicó nuevamente, por ende la entidad procederá a emitir el oficio correspondiente el cual será oportunamente notificado a través de los diferentes canales de atención.”.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, no se avizora una fecha probable de pago de la indemnización administrativa que ya fue reconocida mediante Resolución N°. 04102019-727032 - del 30 de julio de 2020; por lo que esa respuesta no satisface los requisitos de ser una respuesta de fondo, esto es: clara, precisa, congruente y consecuente, pues simplemente le indican que debe seguir esperando, sin evidenciar si quiera en la respuesta una fecha probable en la que se le ha de notificar por lo menos el resultado del método técnico de priorización practicado el 31 de julio de 2022.

Por supuesto, no hace parte de la órbita de competencia del Juez de Tutela, ordenar el pago de la mentada indemnización, pero si debe la Unidad Especial de Víctimas, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, definir un plazo razonable para otorgar esta compensación de las personas que se encuentran en la ruta de atención general y que no ostentan una condición de urgencia, atendiendo entre otros factores, la disponibilidad presupuestal y la cantidad de víctimas a indemnizar, sin mantener al accionante en una incertidumbre de carácter indefinido y como mínimo brindar una respuesta respecto al resultado del método técnico de priorización realizado, o cuando se dará a conocer el mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la reparación, mínimo vital y derecho de petición; invocados por el señor Hugo Armando Lloreda Rentería, en contra de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas –UARIV.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas –UARIV; que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique al señor Hugo Armando Lloreda Rentería, a través de su dirección electrónica, el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización realizado el 31 de julio de 2022, o dentro del mismo término le indique la fecha en que se dará a conocer el mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, i) De resultar priorizada, el señor Hugo Armando Lloreda Rentería, le informe un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae47a5f0ed9b4317b9e6dda04ec7d93ebb5e2d5069af4df67de661aeef710e7**

Documento generado en 28/09/2022 03:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>